

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL (1)**

(Continuación.)

**Sección cuarta.**

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto

en el núm. 2.º del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad ó interdicción del marido.

**Sección quinta.**

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.º Separar los cónyuges en todo caso.

2.º Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.º Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.º Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surten únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años el cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos ó hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la Administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas con-

(1) Véase el BOLETIN del día 11.

venientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

(Se continuará.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejore el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieren noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hacia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.º El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado á cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó esta-

blecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme al artículo 213, núm. 8.º, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que implica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.º La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el artículo 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.º Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el art. 213, núm. 6.º, del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.º Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dicese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sordida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no emitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejerciten la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de injusticia, cuando sólo la justicia legítima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.º Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las más

veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda confabulación para alterar el precio de los viveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fe se sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los viveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conseguir una ilícita ganancia; hechos que tienen sanción establecida en los artículos 411, 347 y 353 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

COMISIÓN PROVINCIAL

Cuenta liquidación de ingresos y gastos ocasionados por la corrida de Beneficencia celebrada á favor del Hospital provincial en 30 de Septiembre de 1888.

CONCEPTOS Pesetas Céntimos.

INGRESOS	
Producto de la venta de billetes para la corrida...	54.713
Idem id. para el apartado..	259 50
Idem del aprovechamiento de la carne de los toros..	1.408
Idem de los aprovechamientos de la plaza.....	180
Donativo del Sr. D. Faustino Udaeta.....	500
Idem del constructor de banderillas D. Benito Rizo..	25
<b>TOTAL.....</b>	<b>57.083 50</b>

GASTOS	
Por cuatro toros de la ganadería de D. Antonio Hernández, hoy de D. Faustino Udaeta, según comprobante núm. 1.....	7.100
Por cuatro toros de la ganadería de D. Diego y Don Pablo Benjumea, según comprobante núm. 2....	7.500
Al diestro Valentín Martín y su cuadrilla, según comprobante núm. 3.....	3.000

Pesetas Céntimos.	
Por los servicios de caballos, banderillas, alguaciles y gratificación á la música, según comprobantes números del 4 al 7.....	3.958
Por expendición de billetes, impuestos del Timbre y Municipal, y fijación de carteles, según comprobantes números del 8 al 11.....	1.679 34
Gastos ocasionados para ir á escoger los toros procedentes de Sevilla, su encajonado, transporte y conducción, según comprobante núm. 12.....	1.032 37
Por papel y raso para carteles, programas y billetes; su impresión y numeración; pienso y cuidado de los toros, gratificaciones, telegramas y otros gastos menores, según comprobantes números 13 al 29.....	4.000 93
<b>TOTAL.....</b>	<b>28.320 66</b>

RESUMEN

Ingresos.....	57.083 50
Gastos.....	28.320 66
<b>Líquido.....</b>	<b>28.764 84</b>

Madrid 8 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de Beneficencia, Juan Manuel Díez.—V.º B.º—Briones.—Aprobado.—El Vicepresidente, Moral.

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 10 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 31 del actual, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de 5.200 quintales métricos de carbón de cok que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de seis pesetas cincuenta céntimos el mismo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, la cantidad de mil seiscientos noventa pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, C. Pozzi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en..., calle de...,

número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de cok que necesiten los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1890, cuyo consumo se calcula en 5.200 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

### Junta de Instrucción pública de esta provincia.

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de 711 pesetas expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1883 para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas incompletas de esta provincia.

Tercer trimestre de 1887-88.

Pueblos.	Nombres de los Maestros.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas.
Camarma.....	Doña Isidora Moya y Cid.....	50 40
Los Hueros.....	Doña Matilde Pezuela Rodríguez.....	37 80
Fresno.....	D. Juan Sánchez López.....	62 10
Ribas.....	Doña Petra Iglesias Martín.....	62 10
Torrejón de la Calzada.....	Doña Ramona Valles Laberti.....	4 83
Idem.....	D. Pedro León Sanquillo.....	57 27
Berzosa.....	D. Víctor Hernando Peña.....	37 80
Cervera.....	D. Matías García Parra.....	62 10
Gascones.....	Doña María Domingo Vollarín.....	62 10
Redueña.....	Doña María Cruz González.....	62 10
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde.....	37 80
Serracines.....	D. Víctor Vicente Vallera.....	74 70
Venturada.....	Doña Ana Jorge Garrido.....	62 10
TOTAL.....		673 20
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 225.....		36 66
Ingresado al fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto.....		1 14
TOTAL.....		711
Impórta el libramiento.....		711

En Madrid á 3 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

#### Contribución territorial é industrial. Pagos anticipados.

Terminadas las correspondientes liquidaciones, se hace saber á los contribuyentes de esta capital que han solicitado el pago anticipado de sus respectivas cuotas con la bonificación del premio de cobranza, que desde este día deben verificarlo en la Pagaduría de la Delegación de Hacienda, donde se les entregarán los recibos talonarios por ambos conceptos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde de los días no feriados.

Madrid 12 Octubre de 1888.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

nicipales de esta capital hasta 30 de Junio de 1893 se verificó en 4 del actual, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid de los días 10 y 12 de Septiembre último y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Octubre de 1888, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que para suministro de carbón y leña con destino á las depen-

dencias municipales se verificó en 4 del actual, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondientes á los días 6 y 8 de Septiembre último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Octubre de 1888, á las tres de la tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Camarma de Esteruelas.

El Ayuntamiento de esta villa sacará en pública subasta la reforma del edificio destinado á Escuelas de niños y niñas el día 8 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones y plano que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla en esta Secretaría municipal á disposición de cuantas personas quieran enterarse de sus condiciones.

La subasta se efectuará conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

Camarma de Esteruelas 1.º de Octubre de 1888.—El Alcalde, Santiago Torres.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposición en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### El Vellón.

Habiendo anulado la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia la subasta celebrada en esta villa para el arrendamiento de los derechos de consumo y sal, que se produzcan en la misma durante el actual año económico, con libertad de ventas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar para nueva subasta el día 7 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto de la subasta y desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Vellón 27 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal perma-

nente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número tercero, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, llamo y emplazo al Alférez de infantería D. José Márquez Aragón, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto, con el fin de prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 11 Octubre 1888.—Federico Navarro de la Linde.

### Juzgados de primera instancia.

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende el cumplimiento de una orden de la Superioridad referente á sumario instruido contra Salvador García Montenegro, natural de Villaoslada de Cameros (Logroño), hijo de Roque y Francisca, casado, industrial, de 28 años de edad, que habitó en la calle de la Palma, número 50, principal izquierda, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, cabello negro, barba corta y usa bigote, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la expresada causa que se le sigue por estafa.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Salvador García, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 5 Octubre 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

#### NORTE

Se hace público por medio del presente que por auto dictado en 2 del actual por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta capital, se ha declarado en estado de quiebra á D. Ponciano Vivanco Zorrilla, dueño del establecimiento que giraba en esta plaza, bajo la razón social «Sobrino de Juan Zorrilla», calle de Postas, número 1; y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario D. José Celada, que vive calle de Toledo, número 54, tienda, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y también que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Pedro Menéndez Vega, calle de Lope de Vega, número 33, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que para arrendar el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las vías públicas mu-

Madrid 4 de Octubre de 1888.—Gabriel Serrano.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—V.º B.º.—Gabriel Serrano.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

## NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salustiano González Herreras, de oficio cerrajero, que habitó en la calle de San Miguel, núm. 3, y últimamente en la de Serrano 33, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inscripción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular en clase de detenido á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 Octubre 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

## SUR

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal de la Inclusa y encargado interinamente del Juzgado de instrucción del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Blanco, natural y vecino de Madrid, morador que ha sido en la calle de Segovia, núm. 48, piso bajo, viudo, mendigo y ciego, de 48 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario sobre lesiones; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares ó individuos de policía judicial, que procedan á la busca y conducción á este Juzgado del Manuel Pérez.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

## ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Montero Rodríguez, redactor del periódico *El Resumen*, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, siguientes á su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho pro-

cesado y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Madrid á 23 de Septiembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

## ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este en causa seguida sobre estafa, se cita y llama por el presente á Rafael Pérez Antón, casado, de 33 años de edad, de oficio herrero, y á los herederos ó sucesores de Rafael Millán Rebenga, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación, comparezcan en dicho Juzgado del Este á satisfacer el importe de las costas en que fueron condenados el Pérez Antón y el Millán en recurso de casación interpuesto por los mismos; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1888.—El Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

## ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en el día de ayer en la causa que se sigue en virtud de denuncia de D. José Nevot y Solana, por suplantación de alhajas, se cita y llama por medio de este edicto á D. Jacinto Díaz Miranda, Escribano que fué del suprimido Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de recibirle declaración de la causa antes mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 5 Octubre 1888.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

## OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de instrucción del Oeste de Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días, á Victoriano Rodríguez Rosendo, de 28 años de edad, natural de Fuenlabrada, provincia de Madrid, hijo de Matías y de Juana, soltero, albañil, sin instrucción ni apodo, transeunte, procedente de Cuba y de tránsito para el pueblo de Carabanchel; sus señas personales son: alto, cara regular, ojos pardos, pómulos salientes, bigote rubio y vestía americana oscura, pantalón de hilo con rayas azules y alpargatas; para que dentro del expresado término comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que en el nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Madre la Reina Regente (Q. D. G.), á la busca y conducción ante la cárcel celular de esta Corte del indicado Victoriano Rodríguez, pues así se ha acordado en cumplimiento

de una carta orden de la Audiencia citada, referente á causa que contra el mismo y otro se ha seguido en este Juzgado por juegos prohibidos.

Dado en Madrid á 30 de Septiembre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Agapito de las Heras.

## COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ricardo Largo Caballero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de Chamberí, hijo de Giriacó y de Antonia, de estado soltero, de 17 años de edad, que vivió en dicha Corte en la calle de García de Paredes, núm. 7, cuarto bajo número 23, y es de estatura regular, color bueno, pelo rubio, viste pantalón de pana remendado, chaleco y chaqueta de paño á cuadros, alpargatas negras y gorra de terciopelo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y en la sala de audiencia, á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo en unión de otro por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 1.º de Octubre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

## Consejo de Estado.

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

*Relación de los pleitos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, que á tenor de la disposición primera transitoria de la ley Orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.*

En 21 de Diciembre de 1887. D. Andrés Avelino, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Manila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Diciembre de 1886, sobre mejora de puesto en el Escalafón de Carreras judicial y fiscal.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## Subsecretaría.

Autorizada esta Subsecretaría para contratar en pública subasta 4.500 trajes de paño pardo, compuestos de chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino,

se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid* y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Es copia.—El Subsecretario, Calbetón.

## Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Historia universal, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á la referida Cátedra, D. Miguel Rodríguez Juan, Don Enrique Prugente, D. Eduardo Ibarra Rodríguez, D. Fernando Araujo, D. Leopoldo Afaba, D. Enrique Soms, D. Elías Alfaro, D. Julio Berriz, D. Teodoro San Román, D. Federico Schwartz, D. Joaquín Reina y D. José María Sánchez Vera, se servirán presentarse el sábado 27 del presente mes, á las nueve en punto de la mañana, en la sala de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trineas, según previene el art. 10 del reglamento vigente de oposiciones á Cátedras.

Se previene á dichos señores opositores, que de no asistir á dicho acto ó alegar causa legítima que justifique su ausencia, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—El Presidente, Dr. Manuel Merelo.

## Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 3 Octubre de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 436.921, por 1.193 imposiciones, de las cuales son nuevas 287; y se han satisfecho en los días 3, 6 y 7 pesetas 1.520.198, á solicitud de 999 imponentes, 700 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Octubre de 1888.—El Director, Bráulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.